



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03045-2014-PA/TC

PUNO

SANTIAGO PATRICIO MOLINA LAZO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Santiago Patricio Molina Lazo contra la sentencia interlocutoria de 13 de marzo de 2017 expedida por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir sus sentencias.

2. El recurrente interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria de 13 de marzo de 2017, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional porque, a su juicio, es incoherente en tanto contiene apreciaciones de fondo, muy pobres en argumentación y pese a ello se emitió una decisión que rechaza su recurso. Considera, además, que el Tribunal debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente toda vez que, en puridad, lo que el recurrente pretende es modificar los términos de la sentencia interlocutoria de 13 de marzo de 2017; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por consiguiente, lo solicitado deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03045-2014-PA/TC

PUNO

SANTIAGO PATRICIO MOLINA LAZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03045-2014-PA/TC

PUNO

SANTIAGO PATRICIO MOLINA LAZO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición, pero no en base a una innecesaria conversión de dicho recurso en un pedido de aclaración, sino en mérito a que el recurrente en realidad pretende una modificación de los términos de la sentencia interlocutoria de fecha 13 de marzo de 2017.

En efecto, aun cuando puede discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo cierto es que no está prevista la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano. Además de ello, no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL